



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 1994 02412 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
TITULAR ACTO: MYRIAM SANTACOLOMA JARAMILLO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- En sentencia del 5 de septiembre de 2022 se estableció que la señora Myriam Santacoloma Jaramillo, requería de la adjudicación de apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica y concreción de sus derechos fundamentales a la salud, administración y realización de negocios jurídicos de los bienes inmuebles identificados con folios Nro. 100-218432, 100-22023, 100.11348, 100- 11349, designó a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo como persona de apoyo a la señora Myriam Santacoloma Jaramillo e igualmente, se requirió para que anualmente presentara un informe o balance de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

2- Mediante memorial del 4 de octubre de 2023 la señora Patricia Santacoloma presentó el informe o balance, el cual cumple con lo ordenado con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en consecuencia, se tendrá por presentado el informe.

3- Advertir a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo que en los primeros 5 días del mes de septiembre de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentado el informe o balance que le fue ordenado a la persona designada de apoyo en sentencia del 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Patricia Santacoloma Jaramillo que en los primeros 5 días del mes de septiembre de 2024 deberá presentar nuevamente el informe o balance que establece el artículo 41 de la Ley 1996, el cual deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo están representaban la voluntad y preferencias del titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquella y la señora Myriam Santacoloma Jaramillo.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que efectúe continúe con el seguimiento del presente proceso y lleve el control del término en el que la señora Patricia Santacoloma Jaramillo deberá presentar el informe o balance en el año 2024.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a84776a6b3fdf99ab619b58432644dd90783c912bcf53e449be538e7b527f**

Documento generado en 24/10/2023 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

Informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos Judiciales no existe ningún título constituido para el presente proceso y la última liquidación de crédito se realizó en el año 2019.

Manizales, 24 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2009-00415 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: DANIELA LONDOÑO GIRALDO
MARIA CAMILA LONDOÑO GIRALDO (hoy mayor de
edad) representado por la señora Luz Stella Giraldo
Orozco
DEMANDADO: NICOLAS LONDOÑO GUERRERO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras Daniela Londoño Giraldo y María Camila Londoño Giraldo, demandantes confieren poder al abogado **Guillermo Farfan Arevalo**, en razón al fallecimiento de la anterior vocera judicial doctora **Gloria Inés Rodas Velásquez**. Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Guillermo Farfán Arévalo**, identificado con C.C. 10.220.662 y T.P 26.491 para actuar en representación de la parte demandante. Secretaría remita el expediente digital al correo gfarfan10@yahoo.es.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente reliquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac44df967b9961a87e4db292c3ca52b2aec068a5ecac657870e1b6f3e27c21c**

Documento generado en 24/10/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2023, la empresa de correo certificado 4-72, realiza la devolución de la notificación enviada a la dirección calle 12 Nro.17-11 barrio las Américas, con la anotación cerrado.

Informo que la trabajadora social no ha presentado la valoración requerida por el Despacho porque según la información entregada vía telefónica, en dicha residencia no atienden la puerta y en los números telefónicos reportados en el expediente no contestan

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Radicación:	170013110005 2013 00155 00
Proceso:	Revisión Interdicción
Demandante:	Hernando Gallego Ospina
Interdicto:	Octavio Gallego Ospina

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y toda vez que a la fecha ha sido imposible la debida notificación de revisión de interdicción, en el hogar donde al parecer reside el señor Octavio Gallego Ospina, y a la fecha no se cuenta con la valoración ordenada por el Despacho, se procederá a oficiar a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el señor Octavio Gallego Ospina, bajo el régimen contributivo según el reporte entregado por el ADRES, para que en el término de tres días siguientes al recibo de su comunicación informe su última dirección física, número telefónico y correo electrónico reportado en la base de datos.

Una vez el Despacho cuente con la información acá requerida, se deberá proceder a notificar el auto que ordena la revisión de interdicción nuevamente a la dirección CALLE 12 Nro. 17-11 Manizales y a la dirección física que reporte la EPS certifique al despacho, por parte de un emppelado del centro de servicios y se le informará dichos datos a la asistente social para que proceda con el informe de valoración

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el señor Octavio Gallego Ospina, bajo el régimen contributivo según el reporte entregado por el ADRES, para que en el término de tres días siguientes al recibo de su comunicación, informe su última dirección física, número telefónico y correo electrónico reportado en la base de datos. Secretaría proceda con la remisión del oficio y realice el seguimiento pertinente dada la programación de audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que una vez se cuente con la certificación remitida por la Nueva EPS, se proceda a notificar a través del empleado que designe centro de servicios, el auto que ordena la revisión de interdicción nuevamente a la dirección CALLE 12 Nro. 17-11 Manizales y a la dirección física que reporte la EPS; concediéndose un término de 3 día luego del recibo del expediente con ll información obtenida para que se surta la notificación dado que ya existe una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

audiencia programada.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría que una vez se tenga la información de la EPS, se informe e manera inmediata a la asistente social para que proceda con el informe de valoración indicándole que deberá presentarlo antes de la audiencia que se tiene programada en este trámite. Realícese el seguimiento pertinente por la Secretaria.

CJPA

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4173577b9dd8407deeea1efffb65fd42f6f944f8b38e791c6899a723b80e0c3f**

Documento generado en 24/10/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 18 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3103736638 siendo atendida mi llamada por el señor José Fernando Ardila Acero, quien manifestó que el señor Javier Ardila Acero reside con él en la carrera 31C No. 67-31 Barrio La Enea y el correo para notificaciones es ferardi95@hotmail.com

Manizales, 18 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2014 00574 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: JOSE FERNANDO ARDILA ACERO

Interdicto: JAVIER ARDILA ACERO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JAVIER ARDILA ACERO**.

SEGUNDO: CITAR al señor **JAVIER ARDILA ACERO** (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor **JOSE FERNANDO ARDILA ACERO**, quien fue designado como curador del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia

de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el **día 12 de agosto 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO. Ordenar al señor **JOSE FERNANDO ARDILA ACERO**, en su condición de curadora que comparezcan y haga comparecer al señor **JAVIER ARDILA ACERO** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **JOSE FERNANDO ARDILA ACERO**, en su condición de Curador para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde mayo de 2015 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión, frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección informada por el señor José Fernando Ardila Acero. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio del señor **JOSE FERNANDO ARDILA ACERO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JAVIER ARDILA ACERO** a quien las curadoras deberán hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e77e3bd08a29148fe8a9379f58c98e0a83be715ee9ca45bf1995037aee51fa7**

Documento generado en 24/10/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION:	17 001 31 10 005 2016-00416 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MENOR D.S.L.R,
REPRESENTANTE:	GLORIA INES RAMIREZ
DEMANDADO:	CRISTIAN JESUS LEON VARGAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No. 54 del 17 de abril de 2017 de este Despacho, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.
2. Aunque se librará mandamiento de pago por los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.
3. Debe advertirse que del demandado no se aportó dirección física, ni electrónica, solo se indica un número WhatsApp el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales¹ en auto del 15 de febrero de 20221 al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp, por lo tanto, se dispondrá en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del **ADRES** para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física, correo electrónico y teléfono reportado e intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad, lugares donde el demandante deberá acreditar la notificación del demandado. .

¹ 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitiva de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...) Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo de irregularidad que pudiese menoscabarlos”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **D.S.L.R** representado por la señora **GLORIA INES RAMIREZ AGUDELO** y a cargo del señor **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS** con C.C 1.097.610.453 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA ADEUDADA
2022	
Enero	\$237.222
Febrero	\$237.222
Marzo	\$237.222
Abril	\$237.222
Mayo	\$237.222
Junio	\$237.222
Julio	\$237.222
Agosto	\$237.222
Septiembre	\$237.222
Octubre	\$237.222
Noviembre	\$237.222
Diciembre	\$237.222
2023	
Enero	\$275.178
Febrero	\$275.178
Marzo	\$275.178
Abril	\$275.178
Mayo	\$275.178
Junio	\$275.178
Julio	\$275.178
Agosto	\$275.178
Septiembre	\$275.178
Octubre	\$275.178

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán por las partes en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 170013110005201600416600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **GLORIA INES RAMIREZ AGUDELO**, con C.C. 1.053.807.9682 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la notificación del demandado a través de aplicación WhatsApp, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del

ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó el señor **Cristian Jesús León Vargas** ante esa entidad. Secretaria ofíciase y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que sete atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS a la parte demandante a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la Estudiante Yesika Agudelo Montoya, identificada con C.C No. 1.053.853.807 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6311f4aaf6aa4e8d33af2ea2c3d109ac8ffbede83d7637929cda91adbcb648e8**

Documento generado en 24/10/2023 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que teniendo en cuenta las respuestas remitidas por la EPS SALUD TOTAL, me comunicué a la línea de celular No. 3115735650, siendo atendida mi llamada por la señora Araceli Tabares Giraldo, quien me comunica su correo electrónico para efectos de notificaciones tania1974.mac@gmail.com

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 20170000100
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Araceli Tabares Giraldo
Interdicto: Rubiela Tabares Giraldo

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **RUBIELA TABARES GIRALDO**

SEGUNDO: CITAR a la señora Rubiela Tabares Giraldo (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación de apoyo, para el **día 29 DE julio de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a las señoras Araceli Tabares Giraldo y María Edilma Tabares Giraldo en su condición de curadoras que comparezca y haga comparecer a la señora **Rubiela Tabares Giraldo** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y



en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a las señora ARACELI TABARES GIRALDO Y MARIA EDILMA TABARES GIRALDO en su condición de Curadora y a la señora RUBIELA TABARES GIRALDO para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde julio de 2017** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaria al Procurador y a las señoras **ARACELI TABARES GIRALDO Y MARIA EDILMA TABARES GIRALDO**, en su condición de Curadora y a la señora **RUBIELA TABARES GIRALDO** al correo electrónico **tania1974.mac@gmail.com**.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.



c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio a las señoras **ARACELI TABARES GIRALDO Y MARIA EDILMA TABARES GIRALDO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista a la señora **RUBIELA TABARES GIRALDO**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169a2fa397c2551ecfec181aa2f159d4b27ff5fb19bf5d5facdc8188b5a30bd6**

Documento generado en 24/10/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 20170003300

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: Aidee María Flórez Loaiza

Interdicto: Jhon Mario Ruiz Flórez

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JHON MARIO RUIZ FLÓREZ**

SEGUNDO: CITAR al señor **Jhon Mario Ruiz Flórez** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 9 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **Aidee María Flórez Loaiza** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **Jhon Mario Ruiz Flórez** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **AIDEE MARÍA FLÓREZ LOAIZA** en su condición de Curadora y al señor **JHON MARIO RUIZ FLÓREZ** para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad



de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde febrero de 2018** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaría al Procurador y a la señora **AIDEE MARÍA FLÓREZ LOAIZA**, en su condición de Curadora y al señor **JOSÉ JHON MARIO RUIZ FLÓREZ** a la dirección física reportada por la EPS SURA “Calle 46 Nro. 25-28 Manizales” en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se**



encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio a la señora **AIDEE MARÍA FLÓREZ LOAIZA** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista al señor **JOSÉ JHON MARIO RUIZ FLÓREZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bad375ca4969cd5801ae99c262620d19df14076729ab46b986f37622666a18**

Documento generado en 24/10/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que teniendo en cuenta las respuestas remitidas por la NUEVA EPS, me comunicué a la línea de celular No. 3218150301, siendo atendida mi llamada por el señor Sergio Andrés Arcila Pérez, quien me comunica su correo electrónico para efectos de notificaciones ser199614once@gmail.com

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 20170006500
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Sergio Andrés Arcila Pérez
Interdicto: José Alberto Arcila Calderón

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JOSE ALBERTO ARCILA CALDERON**

SEGUNDO: CITAR al señor **José Alberto Arcila Calderón** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 2 de agosto de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a los señores Sergio Andrés Arcila Pérez, y John Édison Arcila Pérez en su condición de curadores que comparezca y haga comparecer al señor **José Alberto Arcila Calderón** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados,



los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a los señores SERGIO ANDRÉS ARCILA PÉREZ, Y JHON EDISON ARCILA PEREZ en su condición de Curadores y al señor JOSÉ ALBERTO ARCILA CALDERÓN para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde agosto de 2017** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaria al Procurador y a los señores **SERGIO ANDRÉS ARCILA PÉREZ Y JHON EDISON ARCILA PEREZ**, en su condición de Curadora y al señor **JOSÉ ALBERTO ARCILA CALDERÓN** al correo electrónico ser199614once@gmail.com.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta



y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

- d) Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 15 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio a los señores **SERGIO ANDRES Y JHON EDISON ARCILA PEREZ** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) Entrevista al señor **JOSÉ ALBERTO ARCILA CALDERÓN**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2aa4b7b83d7186fc15318548c9850d5ec9ae3ad980ac4214f7d2fccce9639**

Documento generado en 24/10/2023 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

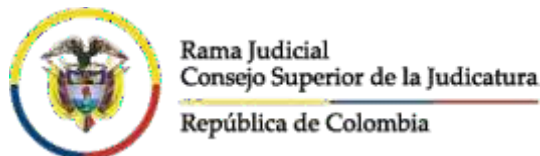
INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 9 de octubre de 2023, mediante el cual solicita se requiera al pagador de la empresa Manisol S.A para que actualice a la fecha el pago de nómina del señor Señor Carlos Blandón Cárdenas ya que en los últimos meses no ha hecho el incremento en la cuota alimentaria.

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de la empresa Manisol mensualmente consigna sumas diferentes.

Manizales, 23 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017-00451 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CASTAÑO PEREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANDON CARDENAS

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

- 1.El presente proceso cuenta con providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de fecha 24 de julio de 2018 consistente en que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas seguiría aportando como cuota alimentaria a favor de la señora Alba Lucia Castaño Pérez el 20% del sueldo y prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas en la empresa que labore, el pago se realizaría a través de descuento por parte del pagador.
2. Advertido lo anterior y los dineros consignados por el pagador de Manisol en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, se libraré oficio a la empresa Manisol para que certifique cuál es el salario y prestaciones legales y extralegales del señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas para establecer si el 20% que corresponde a la cuota alimentaria se está aplicando de manera correcta cada mes en razón a que mensualmente se consignan sumas diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador para que certifique cuál es el salario y prestaciones legales y extralegales del señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas para establecer si el 20% que corresponde a la cuota alimentaria se está aplicando de manera correcta cada mes en razón a que mensualmente se consignan sumas diferentes y se solicitará explique del por qué fluctúan los descuentos.

Secretaría remita el oficio pertinente junto con el memorial de la parte solicitante para que el pagador conozca la inconformidad presentada por la alimentaria e informe lo pedido; condesea el termino de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d107d79c97c046ec2c0274309900d9a5fb2032bb2bcbc2073775fe91041e8a0f**

Documento generado en 24/10/2023 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante remite al despacho la copia cotejada del escrito de la demanda y la guía de remisión de la misma a la parte demandada.

Mediante memorial de 24 de octubre de 2023, la analista de embargos del consorcio FOPEP, informa la efectividad de la medida cautelar ordenada por el Despacho

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00271 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Rosalba Ortiz Ruiz
DEMANDADO: Jaime Londoño Giraldo

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 12 de octubre de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte activa para que una vez se concretara la medida acreditara la notificación al señor Jaime Londoño Giraldo de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, es decir con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.
2. La parte demandante allegó la copia cotejada de lo que indica es presuntamente la notificación realizada a la parte demandada, no obstante, según lo allegado no se evidencia como primera medida la citación para notificación personal que exige el artículo 291 del CGP y según los requisitos ahí contenidos y no se allegó frente a la misma la constancia de entrega.
3. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que efectivizada la medida cautelar ordenada en el presente proceso ejecutivo, se debe volver a requerir a la parte demandante para que proceda con el trámite de notificación del demandado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, primero deber remitir la citación para la notificación personal y culminado el término que concede el artículo 291 del CGP remitir el aviso, en esas dos comunicaciones que contiene la aludida norma; con respecto a la citación y aviso deberá allegar copia cotejada de esas citaciones con las constancias de recibido al destinatario, expedidas por el correo certificado.

Debe advertirse que conformidad con el artículo 13 del CGP las normas procesales son de orden público por lo que la parte no pudo realizarlas bajo sus parámetros sino por los que estipula la norma que consagra la notificación personal, esto es, primero con la remisión de la citación personal y luego con el aviso.

4. Agregar al dossier y poner en conocimiento la respuesta remitida por la analista de embargos del consorcio FOPEP, donde informa al Despacho la efectividad de la medida cautelar ordenada en el presente trámite procesal



En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no surtida la citación para la notificación del demandado por lo motivado; en consecuencia, **REQUERIR a la parte demandante para que en el término** de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la notificación del demandado según lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, esto es, primero remita la citación para la notificación personal según lo ordena en el artículo 291 e incluya la información que dispone esa norma y una vez culmine el término ahí establecido prosiga con el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, y lo realice conforme lo indica la mentada norma con la remisión que la misma exige, allegando en el término concedido la **copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso** y la constancia de recibido expedida por el correo certificado tanto de la citación como del aviso

SEGUNDO: PONER EN CONCOCIMIENTO y agregar al dossier la respuesta remitida por la analista de embargos del consorcio FOPEP, donde informa al Despacho la efectividad de la medida cautelar ordenada en el presente trámite procesal, para los tramites pertinentes

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082dea43c5d2d46c3b471c61793ff05ad855cf4ecb09bb5b8cad320a7b81606a

Documento generado en 24/10/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520210018900
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES: Maria Seneth León Henao
DEMANDADOS: herederos determinados y herederos
indeterminados del causante el señor Jhon James Valencia Leon

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia Nro. 215 del 29 de septiembre de 2023, resolvió el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 proferida por este Juzgado, confirmando la misma, se estará a lo resuelto por el Superior.

2- En virtud a la condena en costas impuestas en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de marzo de 2023, en este asunto, en primera instancia de conformidad con el numeral 4 del art, 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se fijen como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023. En ese orden, se ordena a la secretaria del Despacho que una vez ejecutoriado el presente auto, liquide las costas de conformidad con el art 366 CGP, y pase el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, en sentencia Nro. 215 del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de los dos demandados (herederos determinados del causante Jhon James Valencia Leon , la suma equivalente a un (1) salario mínimo Legal Vigente para el año 2023.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que ejecutoriado el presente proveído liquide de manera inmediata las costas impuestas en este trámite donde deberá incluir las agencias en derecho que aquí se fijan.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8217c06a8d3c1136af32897a0a44b2a7c33ade3e50e4db741e6e05a271a6bd**

Documento generado en 24/10/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00400 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MENOR A.P.B

REPRESENTANTE: MARYI YULIETH BURITICA TABARES

DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **A.P.B** representada legalmente por la señora **MARYI YULIETH BURITICA TABARES** y a cargo del señor **GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Germán Andrés Pérez Alzate**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P., el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado, sin embargo la Ley 2213 de 2023 en su artículo 8º, autoriza la notificación personal por correo siempre que se reúnan dos requisitos se tenga información de donde se obtuvo y se alleguen las evidencias que el demandado utiliza un canal electrónico específico, información que de cara al artículo 291 del CGP se puede obtener de entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:



2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del es el acta del 22 de octubre de 2018 de la Fiscalía Local de Aguadas, donde el señor Germán Andrés Pérez Alzate se comprometió a suministrar a favor de su hija **A.P.B** la suma de \$90.000 pagadores en cuotas mensuales. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde noviembre de 2018; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo en cuanto ese acto se surtió según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es al correo electrónico proporcionado por el accionada a la EPS donde se encuentra afiliado, no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda tampoco pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia y por ende no se reúne el presupuesto para impartir tal condena de conformidad con el art. 365 del CGP.

3.6 Acotación final

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se autorizó la notificación del demandado Germán Andrés Pérez Alzate al correo electrónico reportado por la EPS SALUD TOTAL, notificación personal que se realizó el 26 de septiembre de 2023 a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, guardando silencio el demandado, en consecuencia, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento en relación con la petición de la vocera judicial de la parte demandante, en el sentido que se consulte en la página del ADRES si el demandado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, con el fin de requerir a la EPS que corresponde para que informe la dirección física y electrónica que hubiera reportado el señor Germán Andrés Pérez Alzate, en su lugar se le exhortará para que revise estados electrónicos y se abstenga de realizar solicitudes frente actuaciones que el Despacho ya ha ordenado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor **A.P.B** representada legalmente por la señora **MARYI YULIETH BURITICA TABARES** y a cargo del señor **GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.



Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar a las partes, el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora **Maryi Yulieth Buriticá Tabares**.

CUARTO:ABSTENERSE de hacer pronunciamiento en relación con la solicitud del 29 de septiembre de 2023 de la vocera judicial de la parte demandante, pues ya había sido ordenada la petición que plantea, en su lugar, se la exhorta para que realice revisión continua de los estados electrónicos y del expediente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a65941cec8eb3af8ed97eecaf72009cae11b6d80db8cde7fbbfa1a8a78a9642**

Documento generado en 24/10/2023 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el memorial de fecha 22 de septiembre de 2023, donde la señora Yuley Andrea Hoyos Cuartas, en su condición de compradora delos derechos herenciales manifiesta al Despacho aceptación de la herencia conbeneficio de inventario hasta la concurrencia del crédito.

Mediante memorial del 5 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandada la señora Maribel Velásquez Salazar, realiza solicitudes y aclaraciones con respecto a los bienes a ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos

Manizales, 20 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230043100
Proceso: SUCESION
Interesada: Manuela Velásquez Correa y
Yancelly Correa Lopera
Causantes: Rodrigo Velásquez Calle

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido el estado del proceso y algunas solicitudes presentadas al igual que el deber que le asiste a Juez en adoptar medidas de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del CGP, se considera:

1.De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹ “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez” O “...los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”²

En virtud de lo anterior, se colige que la declaración de ilegalidad de un auto no deviene de la solicitud de las partes al no verse favorecidas en sus pretensiones si no que el funcionario judicial debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidad, o persista en ellos u otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso, ello de conformidad con los artículos 2, 42 y 132 del CGP

2. Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C.

¹ Auto del 23 de enero de 2008, en el que fue ponente la Magistrada Isaura Vargas Díaz, radicación 32964
² Sentencia T-177 de Abril 25 de 1995. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía y Corte Constiucional a T-1274 de 2005.

o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibidem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Pero en tratándose de cesación de derechos herenciales (ya por compraventa, donación, entre otras) es un acto solemne, esto es requiere realizarse por escritura pública de conformidad los artículos 1857 en concordancia con los artículos 1967 y 1968 del C.C., en cuanto la venta de una sucesión hereitaria no se reputa perfecta ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública

3, Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge:

a) Es improcedente la solicitud presentada por la señora Yuley Andrea Hoyos Cuartas por dos razones: i) no siendo una interesada que por Ley debía ser llamada en este trámite para que manifestara su aceptación a la herencia, su petición de intervención en el mismo debía realizarse a través de apoderado judicial, en el entendido que solo se tiene la facultad en algunos procesos de obrar a nombre propio, de conformidad con lo establecido en los Art. 28, 29 y 30 del Decreto 196 de 1971, donde se regula lo referente al derecho de postulación; sin embargo, en aquellos en los cuales la Ley no autoriza a las partes a obrar a nombre propio lo deben hacer a través de apoderado judicial tal es el caso para el presente proceso liquidatorio; ii) la calidad que pregon, cesionaria por compraventa de derechos herenciales, no cumple con la solemnidad que la Ley exige, en cuanto la presunta compraventa (aportada en documento privado) no se ha realizado por escritura pública, de tal suerte que no se reputa perfecta para hacerse reconocer en la calidad que argumenta.

ii) Teniendo en cuenta el ordenamiento establecido en el artículo 132 del CGP emerge que también debe tomarse una medida de saneamiento a efectos de evitar nulidad de orden sustancial en cuanto uno de los reconocimientos realizados no cumple con los preceptos legales frente al acto de cesión, pues revisado el plenario y de cara a la providencia proferida por el Despacho el pasado 4 de octubre de 2023, donde se reconoció al señor Juan Carlos Jaramillo Eusse como cesionario de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a las señoras Yancelly Corre Lopera y Manuela Velásquez Correa, en calidad de cónyuge superviviente e hija del causante el señor Rodrigo Velásquez Calle, se evidencia que el Despacho incurrió en un error, además de cómo se motivó en líneas anteriores, el documento allegado con la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Jaramillo Eusse, no cumple con la solemnidad requerida por la norma, no siendo procedente reconocerle como cesionario.

Por lo dicho, debe atenderse al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” por lo que encontrando que la decisión adoptada no está acorde con los presupuestos de la cesión de derechos herenciales, no es dable persistir en mantenerla por lo que de conformidad con el art. 132 del CGP se dejará sin efecto el ordinal primero y segundo de dicha providencia y se continuará con el trámite procesal subsiguiente, es la diligencia de inventarios y avalúos prevista para el día 21 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana

iii) Con respecto a las solicitudes y aclaraciones presentadas por la apoderada de una de las partes demandada se tiene que las mismas no proceden antes de la

diligencia de inventario y avalúos, lo anterior porque de cara al artículo 501 del CGP es en audiencia de inventarios y avalúos donde las partes deben confeccionar los inventarios en los cuales es carga de los interesados realizar su identificación completa y dar el valor del avalúo según las normas procesales establecidas para el efecto en el artículo 444 de CGO y de ser el caso presentar las objeciones a las que haya lugar y frente a aquellas, ósea frente a las objeciones presentar las pruebas pertinentes; en este caso, lo que pretende la parte es presentar objeciones frente a los avalúos e incluir bienes no presentados en el escrito de la demanda, sin embargo se le reitera a la togada que a la fecha se desconocen los bienes que van a presentar las partes y sus respectivos valores, amén de que la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos se agendo para el día 21 de noviembre de 2023, donde se repite es el único momento procesal donde las partes a través de sus apoderados un día hábil anterior a la audiencia deben remitir al correo del Despacho y de todos los interesados reconocidos los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, y es en audiencia donde se realiza la debida confección y controversia frente a los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de cesionaria a la señora **YULEY ANDREA HOYOS CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1053825428 de los derechos que le pudieran corresponder dentro de la presente sucesión a las señoras Yancelly Corre Lopera y Manuela Velásquez Correa, en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante el señor RODRIGO VELASQUEZ CALLE, por lo motivado

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el ordinal primero y segundo del auto de fecha 4 de octubre de 2023, a través del cual se reconoció al señor Juan Carlos Jaramillo Eusse como cesionario de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a las señoras Yancelly Corre Lopera y Manuela Velásquez Correa, en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante el señor Rodrigo Velásquez Calle, en su lugar, **NEGAR** el reconocimiento de cesionario al señor Juan Carlos Jaramillo Eusse y continuar con el trámite del proceso, esto es la diligencia de inventarios y avalúos prevista para el día 21 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana

TERCERO: NEGAR lo peticionado por la apoderada de la parte demandada, en su lugar, se advierte a la misma como a todos los interesados que es en la audiencia la única oportunidad procesal para inventariar, objetar y solicitar pruebas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06f54754885ce25262f41d4d62b56bc6160125d12c3e590493106d4a39f0e0**

Documento generado en 24/10/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Informo a la señora Juez que revisado el certificado de EPS de la ADRES se puede constar que el señor **Julián Andrés Carvajal** se encuentra retirado del sistema de seguridad social desde el 21/06/2011. Se anexa al expediente.

Manizales, 23 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00484 00
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR T.J.R.R REPRESENTANTE: LINA
YOHANA REYES CUARTAS
DEMANDADOS : JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ
JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente de impugnación e investigación de paternidad, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- La Defensora de Familia allegó memorial del 27 de septiembre de 2023 contentivo de los soportes de envíos y entrega de la notificación personal del señor José Franklin Ramírez Rodríguez y la devolución por parte de la empresa de correos de la citación de notificación al señor Julián Andrés Carvajal Moreno con la anotación “dirección errada” “dirección no existe” e informó que ante la situación presentada con el demandado Julián Andrés Carvajal Moreno procedió a notificar a través de mensaje de datos al número whatsapp 3142215370 al señor Julián Andrés Carvajal Moreno, quien manifestó que se da por enterado de la demanda.

2. Revisado el mismo, se evidencia que el documento remitido al señor José Franklin Ramírez Rodríguez corresponde a la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, la cual efectivamente fue entregada en la dirección física de notificación informada en la demanda, tal como lo certificó la constancia de entrega de comunicación, expedida por la empresa de correos InterRapidisimos. Transcurrido el término señalado para que el interesado compareciera a la práctica de notificación personal, sin que hubieran hecho lo propio, lo que se dispondrá será requerir a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P.

3. En lo que tiene que ver con la notificación del señor Julián Andrés Carvajal Moreno, se tiene que en auto del 29 de agosto de 2023 se autorizó la notificación a los demandados a la direcciones físicas informadas en la demandada, sin que se autorizara la notificación a través de la aplicación whatsapp, la cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación, pues de conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el

Tribunal Superior de Manizales en auto del 15 de febrero de 2022¹ al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp, la cual no puede ser acogida en este caso y por ende debe tenerse por no notificado.

4. Advertido que el señor Julián Andrés Carvajal Moreno, se encuentra retirado del sistema de seguridad social desde el 21/06/2011 y ante la afirmación de la parte demandante presuntamente ha tenido contacto con el demandado, se requerirá a la parte actora, para que indague con éste cuál es su dirección física y/o electrónica a efectos de proceder con su debida notificación, para lo cual deberá aportar las evidencias de la comunicación que sostenga con el demandado en tal sentido en cuanto al correo electrónico se trata pues es una carga de la parte indagar e informar al Despacho la dirección de los demandados y acreditar su realización pero bajo las reglas procedimentales establecidas en la Ley no en la forma que lo pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, surta la notificación por aviso del señor **JOSE FRANKLIN RAMIREZ RODRIGUEZ**.y con la infomación que debe contener esa notificacion como lo dispone el articulo 292 del CGP y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de aviso y el certificado de entrega expedido por el correo certificado de la entrega del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, informe la dirección física y/o electrónica (para lo cual deberá aportar las evidencias de la comunicación que sostenga con el demandado en tal sentido) del señor **JULIAN ANDRES CARVAJAL MORENO**, efectos de proceder con su debida notificación,

dmtm

NOTIFÍQUESE

¹ 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela Maria Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitoria de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...)Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 : “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos”

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7aa874767d22316988703085907260bdeb4c7a06011f256218da7083a392ca**

Documento generado en 24/10/2023 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2023, la nueva eps informa los datos para efectos de notificación del señor Ricardo de Jesús Buriticá Llano

A través de memorial del 3 de octubre de 2023, es cargada una devolución realizada por la empresa de correo certificado 4-72, con respecto al oficio 779 del 6 de septiembre de 2023, remitido al pagador del demandando en la vereda albarrobo, con la anotación envío no reclamado.

Informo que a la fecha la parte activa no ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 5 de septiembre de 2023.

Manizales, 23 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520230048700
PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE: Katerine Llano Agudelo
DEMANDADO: Ricardo Jesús Llano Buriticá

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

i) Teniendo en cuenta las diligencias realizadas por el Despacho con respecto a oficiar al a los señores Octavio Jaramillo y Berta Hurtado de Jaramillo, como presuntos propietarios de la finca la "PLAYA", donde supuestamente el demandado es el administrador de la misma y ante la imposibilidad de la efectiva notificación en dicha dirección aportada por la parte demandante, se impondrá a carga a la parte demandante para que acredite la radicación de dichos oficios y lo haga en un término perentorio.

ii) Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la NUEVA EPS, dando respuesta al requerimiento realizado por el Despacho según lo ordenado en providencia del 5 de septiembre de 2023, donde informa la dirección física y electrónica del demandado, se dispondrá que la notificación se realice por centro de servicios al correo electrónico reportado por la EPS de conformidad con el artículo 291 del CGP y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial remitido por la NUEVA EPS, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor Ricardo Jesús Llano Buriticá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radicación del oficio de indagación a los presuntos pagadores del demandado frente a la existencia o no del vínculo laboral que afirma tener aquel con los mismos ordenado en auto del 5 de septiembre pasado: Secretaria remita el oficio pertinente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar en ese mismo termino la radicación por correo certificado del mentado oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por centro de servicios al correo electrónico proporcionado por la EPS donde se encuentra vinculado de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5405788106a16fa41e6134a07c19fecf307073726baa803627c26f5b7220b74**

Documento generado en 24/10/2023 10:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 11 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, remite al despacho las gestiones realizadas en aras de dar cumplimiento al ordenado en auto que admite la demanda con respecto a comunicar a los parientes por línea paterna de la menor de edad, y ante la ineffectividad de la misma solicita se ordena el emplazamiento de los mismos

Manizales, 24 de octubre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520230049700
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Menor A.C.R representado por
la señora Juliana Andrea Ramírez Vargas
DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante, se considera:

Revisado el expediente se constata que efectivamente la parte demandante allegó la remisión de la comunicación realizada a la familia paterna del menor A.C.R, la cual resulta fallida, según la anotación de la empresa de correo certificado envía en los reportes de novedades y soluciones, sin embargo no es procedente lo petitionado por el apoderado en el entendido que en providencia del 28 de septiembre de 2023, donde se admitió la demanda, en su parte resolutive más exactamente el ordinal quinto se ordenó a la secretaria emplazar a todos los parientes de la menor A.C.R por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este, por lo anterior no se accede a lo petitionado por el togado Rubén Darío Pérez Romero y en su lugar, dado que había ordenado a Secretaría realiza dicho trámite sin que el mismo se avizore en el expediente se dispondrá que es dependencia los realice de manera inmediata según lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de los parientes por línea paterna de la menor A.C.R, y en sulugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, incluyendo a los nombres de los parientes referenciados en la demanda en el registro nacional de personas emplazadas y a todos los parientes de la menor A.C.R por línea paterna y materna para que si es su interés de ser escuchados en el proceso intervengan en este, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9009aa0bbcc8c4eb9baf13922742ed11abc6f5d988931b991c1b71fe26916cd**

Documento generado en 24/10/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00530 00

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR G.C.O. REPRESENTANTE: VALENTINA
OSPINA VILLA**

DEMANDADO: JUAN DAVID CAÑÓN ACOSTA

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas y referente a la restricción de salida del país del demandado y embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras.

1. Por ser procedente se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

2. No se accederá a la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras, ello por la potísima razón que este trámite no es un ejecutivo y ni siquiera se puede predicar incumplimiento frente a los alimentos provisionales regulados en auto del 11 de octubre de 2023, en cuanto el demandado solo se notificó hasta el 23 de octubre por lo que la obligación alimentaria provisional aun está en término de pagarla si en cuenta se tiene que la misma solo se haría efectiva para el mes de octubre dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación y solo en adelante en los 5 primeros días de cada mes ,

En virtud de lo anterior y de cara a los artículos 129 y 130 del CIA tal medida no tiene ningún sustento y por ende será negada.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **Juan David Cañón Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.045, sin que preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros consignados en entidades bancarias, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría proceda con la contabilización de términos para el accionado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3813bb1ef0a7d68942fdd8af68ce96dd3bc6d1d0552371f2fd4e437997375b4**

Documento generado en 24/10/2023 06:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00540-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR L.L.V representada por la señora DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR
DEMANDADO : JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta No. 576 del 3 de noviembre de 2022 del ICBF Regional, Caldas, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

ii) Aunque se libará mandamiento de pago, no se hará por las sumas relacionados en la demanda en lo referente al incremento de cara al artículo 129 del CIA, el mismo se calculará sobre el IPC; igual que sobre los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno.

iii)Se autoriza la notificación personal del demandado a través del correo electrónico jl9217322@gmail.com, el cual fue informado por el señor Jhohn Jaiber López Escobar en el acta de audiencia de conciliación del 3 de noviembre de 2022 ante el ICBF, por lo tanto, se dispondrá que la notificación se realice como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP a fin de dar agilidad al trámite

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$2.998.920 pesos a favor de la menor **L.L.V** representada por la señora **DIANA PATRICIA VALENCIA BETACUR** y a cargo del señor **JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR** con C.C 1.053.825.511 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO/MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA DEBIDA
2022		
Noviembre	\$300.000	\$25.000
Diciembre	\$300.000	\$150.000
Extra Diciembre	\$150.000	\$150.000
2023		
Enero	\$339.360	\$189.360
Febrero	\$339.360	\$39.360
Marzo	\$339.360	\$239.360

Abril	\$339.360	\$339.360
Mayo	\$339.360	\$339.360
Junio	\$339.360	\$339.360
Julio	\$339.360	\$339.360
Extra julio	\$169.680	\$169.680
Agosto	\$339.360	\$339.360
Septiembre	\$339.360	\$339.360

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JHON JAIBER LOPEZ ESCOBAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230050600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **Diana Patricia Valencia Betancur**, con C.C. 1.053.845.327 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda jl9217322@gmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

CUARTO: RECONOCER personería a la Estudiante María Alexandra Osorio Arroyave, identificada con C.C No. 1.002.656.042 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35ec1b3f2b64c92b3e9363f4b1c4aafd2475afb837a1da1763efda433443ed**

Documento generado en 24/10/2023 05:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005202300541 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Juessica Marcela Burgos R

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora JUESSICA MARCELA BURGOS RODRIGUEZ, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Juessica Marcela Burgos Rodríguez, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor L.M.B, frente al señor Jorge Eliecer Marín Montoya

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor L.M.B.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Juessica Marcela Burgos Rodríguez como representante legal de la menor L.M.B, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS de la menor menor L.M.B, frente al señor Jorge Eliecer Marín Montoya

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio a la doctora PAULINA HERNANDEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.433 y Tarjeta Profesional No. 239454, quien se localiza en el correo electrónico panyher@hotmail.com, celular 3113244686, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444dd69cd681eb976daf7ec3a3a7b97e9cb47a6ca80e38d91c24b1762ad9dee**

Documento generado en 24/10/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00542 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRI CATOLICO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES QUICENO CARMONA
DEMANDADA: PAOLA MOLINA CARDONA

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numera 4 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Deberá indicarse cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si el accionante lo conserva.

b. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la hija en común de la pareja, la menor V.Q. M. el cual no fue allegado siendo este un anexo de la demanda que esta en poder de la parte demandante, no fue arrimado a la demanda-

c) Deberá aclarar los hechos 6 y 7 frente a las pretensiones, en cuanto se indica que la menor se quedó con su padre porque presuntamente la progenitora se marchó en febrero de 2023 y aún no ha vuelto, pero en las pretensiones refiere solicitud de visitas y proporción de cuota alimentaria a su cargo.

Em virtud de lo anterior deberá aclararse con quien se encuentra la menor hija de la pareja e indicarse su domicilio o si aún se encuentra con el padre así deberá aclararse y en ese evento por qué solicita visitas para el mismo:

d) Deberá aclararse si frente a la hija menor y común de las partes ya fue regulada, custodia, alimentos y visitas de ser así allegar la sentencia escritura o acta de conciliación, de no haberlo realizado, así deberá precisarse

6. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá la parte demandante informar cómo obtuvo el correo electrónico de la señora Paola Molina Cardona y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como o dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de no allegarse dichas evidencias ni informarse como se obtuvo el mentado correo, se advierte que la notificación de la demandada deberá surtir a la dirección física en caso de que la demanda sea admitida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Beatriz Barrios Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789061 y T. P. 83611, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650ee939232eef24c37915d970dded3f76a954e284bcd54f4d0c144513eb9f2**

Documento generado en 24/10/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>